

VISTO:

El Expediente N° 9100-005199/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual la señora **MARÍA ROSA CEJAS** interpuso reclamo administrativo, Expediente acumulado N° 7210-003933/2017 del Consejo Provincial de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que el 05 de noviembre de 2019 la señora María Rosa Cejas interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 1216/19 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que la sancionó con apercibimiento con asiento en el legajo de actuación profesional de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 54° del Estatuto del Docente, por transgresión a lo normado en los incisos a) y c) del artículo 5° de dicho cuerpo normativo;

Que surge de los antecedentes que el 23 de mayo de 2017 las vicedirectoras de la Escuela Primaria N° 1 de la ciudad de Neuquén solicitaron mediante Nota N° 056/17 la intervención de la Supervisión Zona 1, en virtud de situaciones conflictivas generadas en dicha institución por la docente Cejas;

Que mediante el Dictamen N° 671/17 del 12 de junio de 2017 la Coordinación de Legal y Técnica del CPE sugirió instruir sumario administrativo a la señora Cejas;

Que mediante la Resolución N° 1605/17 del 10 de octubre de 2017 el CPE resolvió instruir sumario administrativo a la señora Cejas por presunta transgresión a lo normado en los incisos a) y c) del artículo 5° del Estatuto del Docente, Ley 14.473, quien fue notificada el 28 de noviembre de 2017;

Que el 17 de diciembre de 2018 la vicedirectora del establecimiento prestó declaración testimonial y ratificó la denuncia contra la sumariada, quien prestó declaración indagatoria el 18 de diciembre de 2018;

Que el 29 de abril de 2019 se dispuso la clausura del período probatorio y el 03 de julio de 2019 se emitió el Capítulo de Cargos contra la docente Cejas por transgresión a los incisos a) y c) del artículo 5° del Estatuto Docente, Ley 14.473, siendo notificada el 31 de julio de 2019;

Que mediante Informe Final del 09 de agosto de 2019 la Instrucción ratificó en todas sus partes el Capítulo de Cargos, notificándose a la interesada el 12 de agosto de 2019;

Que el 26 de agosto de 2019 la requirente impugnó el Capítulo de Cargos por considerar que carecía de motivación;

Que mediante Dictamen N° 63/19 la Junta de Disciplina propuso al Cuerpo Colegiado aplicar la sanción de apercibimiento con asiento en el legajo de actuación profesional de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 54° del Estatuto del Docente;

Que por Dictamen N° 517/19 del 24 de septiembre de 2019 la Coordinación Legal y Técnica del CPE se expidió en concordancia con lo manifestado por la Instrucción. Consideró acreditado que la requirente había desobedecido las órdenes de su superior jerárquico ya que faltó sin justificación a las actividades programadas con el resto del equipo docente dentro del establecimiento educativo y que, además, en 2016 había sido sancionada por sus superiores por conductas similares. En consecuencia, sugirió aplicar la sanción de apercibimiento por escrito;

Que mediante la Resolución N° 1216/19 del 17 de octubre de 2019, el CPE rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto por la señora Cejas contra el Capítulo de Cargos y resolvió aplicarle la sanción de apercibimiento con asiento en legajo de actuación profesional de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 54° del Estatuto del Docente, por transgresión a los incisos a) y c) del artículo 5° de dicho cuerpo normativo, siendo notificada el 21 de octubre de 2019;

Que el 05 de noviembre de 2019 la señora Cejas interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1216/19 por falta de motivación del acto cuestionado, en iguales términos que su anterior impugnación, lo que originó el caso bajo análisis;

Que, a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 1216/19 se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 14.473 que crea el Estatuto del Docente, el Reglamento de Sumarios Docentes instaurado por Resolución N° 712/81 del CPE, la Ley 1284, la Constitución Provincial y demás normativa aplicable al caso;

Que cabe advertir, que mediante la Resolución N° 1216/19 del CPE se aplicó a la señora Cejas la sanción de apercibimiento con asiento en el legajo de actuación profesional de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 54° del Estatuto del Docente, por transgresión a lo normado en los incisos a) y c) de dicho cuerpo normativo, con sustento en la prueba producida por la Instrucción Sumarial y rendida en las actuaciones;

Que en la prevención sumarial realizada se produjo prueba testimonial para esclarecer el hecho, las infracciones y su autoría. De aquel procedimiento se desprendió que la docente se desempeñó de manera irregular a nivel institucional, esto es en su lugar de trabajo, la Escuela Primaria N° 1 de la ciudad Neuquén. De la investigación surgió la constatación de los hechos atribuidos a la docente, tales como falta de respecto a la vía jerárquica y además, es dable resaltar que se tuvieron en cuenta atenuantes;

Que la requirente sostuvo la falta de motivación en la norma cuestionada. Sin embargo, se advierte que del trámite sumarial llevado adelante surgen debidamente acreditadas las faltas endilgadas. Ello conllevó a que la Junta de Disciplina Docente estuviese de acuerdo con la formulación de cargos. Mismo criterio adoptó la Coordinación Legal y Técnica en base a la magnitud y entidad de las infracciones;

Que en efecto, la norma cuestionada por la requirente resulta conteste con las constancias obrantes en el expediente, sin que se hubiera producido prueba alguna que permita desvirtuar los hechos tenidos por probados en el acto administrativo impugnado por la requirente, por lo que sus agravios referidos a la falta de motivación del acto cuestionado, resultan carentes de sustento y respaldo en las actuaciones;

Que cabe referir que la motivación del acto es la expresión de la voluntad de la Administración que se exterioriza en el acto administrativo a través de la causa y la finalidad. Así, del análisis de los considerandos de la norma cuestionada, surge que la misma fue debidamente motivada ya que se hizo mención a las razones que indujeron a emitirla, los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa y el derecho aplicable;

Que este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación respecto a la motivación del acto administrativo sostuvo: *"... debe considerarse que existe motivación suficiente -pese al defecto técnico que ello importa- si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas se las debe considerar en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí (v. Dictámenes 199:43: 209:248, 236:91 y 242:467) y que el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden (v. Dictámenes 156:467)."*(Dictamen 264:83);

Que ante ello, no se observa falta de motivación del acto cuestionado, ya que se llega a él por la recolección de todos los aspectos principales que contribuyeron para arribar a la verdad material de lo acontecido, cumpliéndose de esta manera con la exteriorización en el acto puesto en crisis, de la causa y la finalidad, motivos por los cuales este agravio no resulta procedente;

Que por otro lado, resulta oportuno señalar que la Asesoría General de Gobierno ha expresado que: *"... se debe privilegiar en todos los casos la necesidad de asegurar que el agente estatal que brinda con su prestación personal un servicio para la comunidad como miembro de la administración, se encuentre siempre y en todas las situaciones con la aptitud moral que la investidura del cargo que ostenta implica. Ello así, toda vez que a partir de la asunción del cargo su voz tiene la autoridad devenida tanto de su prestigio personal como también la de la autoridad pública de su investidura. Por ello, corroborada la situación que pone en tela de juicio razonablemente el decoro, dignidad y confianza que debe irradiar el funcionario público a la comunidad a la cual sirve, corresponde activar los mecanismos legales previstos por el ordenamiento jurídico en función de la gravedad del hecho injurioso de que se trate."*(AGG, Dictamen N° 0125/17 del 09 de junio de 2017);

Que en efecto, la sanción de apercibimiento escrito impuesta, resulta acorde tanto a la naturaleza de la falta cometida, como así también en orden a la conducta esperable para un agente de la Administración Pública que cumple funciones en un establecimiento de educación;

DECRETO N° 0036 /20.-

Que en virtud de lo expuesto, se consideran debidamente acreditadas las faltas endilgadas, sin que el accionar administrativo desplegado presente vicios que lo tornen ilegítimo;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora María Rosa Cejas contra la Resolución N° 1216/19 del CPE;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 0201/2019;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º: RECHÁZASE el reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARÍA ROSA CEJAS** contra la Resolución N° 1216/19 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Turismo, a cargo del Ministerio de Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.



Firmado
digitalmente por
FOCARAZZO Marisa
Marvel



Firmado
digitalmente
por GUTIERREZ
Omar®